



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)

ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S,AS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)  
11:50 A.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por ROMULO ROJAS CHAPARRO, actuando en nombre propio, contra la NUEVA EPSS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S,AS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; radicada y tramitada desde el 14 de enero de la presente anualidad.

HECHOS

1. Refiere el accionante que se encuentra afiliado a la NUEVA EPSS en el régimen subsidiado, con diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.
2. Afirma que está siendo tratado por especialista en urología, quien le ordenó el medicamento DUTASTERIDA 0,5 MG, en cantidad de 30 capsulas al mes y la formulación es por 6 meses.
3. Señala que la EPSS le autoriza la entrega del medicamento, pero asegura que debe viajar a la ciudad de Bucaramanga y presentarse en la Carrera 33 No 48-101 Cabecera a reclamarlo.
4. Asegura que no tiene trabajo estable, no recibe ingresos ni rentas ni pensión, subsistiendo como trabajador informal, y con lo poco que recibe debe satisfacer las necesidades mínimas básicas, como es, alimentación, pago de servicios públicos, y gastos del diario vivir, sin que alcancen siquiera a un salario mínimo mensual para asumir los gastos del traslado hacia la ciudad de Bucaramanga, y/o donde la remitan a recibir el medicamento ordenado por su médico tratante.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante:

*“Se ordene LA NUEVA EPS- reconocer el costo de los viáticos como son traslado intermunicipal, traslado interno, alimentación y alojamiento para el traslado desde, el sitio de residencia que es Barrancabermeja hasta la ciudad de Bucaramanga donde la EPS disponen la entrega del medicamento DUTASTERIDA 0,5 MG CAPSULA en*



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)

ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

*cantidad 30 capsulas al mes y formulación por seis meses, requerido para la atención diagnosticada HIPERPLASIA DE PROTATA, que está siendo tratada la especialidad de UROLOGÍA, así mismo para asistir a controles y especialistas, exámenes procedimientos quirúrgicos, insumos ordenados por los galenos tratantes en la ciudad de Bucaramanga y/o donde sea remitida para tratar las patologías diagnosticadas y las conexas..*

### **CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

#### **• SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Fls. 22 a 25**

Señalan que una vez revisada la base de datos, se evidencia que ROMULO ROJAS CHAPARRO se encuentra en el SISBEN, con puntaje de 11.05, afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Reiteran que es deber de la EPS eliminar los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Señalan que los entes territoriales tienen obligaciones respecto al régimen SUBSIDIADO. Es por eso que los municipios son los encargados de identificar a la población de escasos recursos que habiten en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios para afiliarlos a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado

Señalan que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral oportuna al señor ROMULO ROJAS CHAPARRO, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad; para el presente caso, no le es dable a la EPS negar o demorar los servicios médicos requeridos por el paciente y ordenado por el médico tratante.

Solicitan se les excluya de la presente acción.

#### **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE Fl. 26 a 30:**

Señalan que han venido prestando los servicios médicos al accionante de acuerdo a los servicios ofertados en el portafolio de servicios.

Sostienen que en este caso no son los responsables de la prestación del servicio que requiere el accionante, pues que, en el caso concreto es la NUEVA EPS la entidad aseguradora que debe velar por la efectiva prestación del servicio.

Refieren que en este caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva y al no ser los presuntos responsables de la violación de derechos fundamentales del actor.



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)  
ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO  
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA- FLS 37-40**

En primer lugar solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y traen a colación diferente jurisprudencia respecto a las obligaciones que tienen las EPS con sus usuarios, así mismo respecto al servicio de transporte, tratamiento integral, y exoneración de copagos.

Dicen que en este caso no se dan los presupuestos para el otorgamiento de transporte y que además frente a las peticiones de tratamiento integral, tal petición resulta ser vaga y genérica y el exigir a la Nación el pago de estos servicios a través del FOSYGA, implicaría una doble financiación con recursos del tesoro nacional y un desequilibrio del sistema de salud.

Finaliza informando que de conformidad con lo expresado solicita se ordene a la EPS-S suministrar los servicios requeridos, pues en estos casos, tratándose de una persona afiliada al Régimen Subsidiado será la EPS-S la encargada de suministrarlo con cargo a los recursos de la UPS, ya que lo solicitado es un servicio incluido en el POS-S.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES FLS. 42 a 45 :**

Resaltan que no es función de dicha administradora realizar el trámite de afiliación, traslado o movilidad como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el usuario para ello, indicando que no se podrá en todo caso, afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Afirman también, que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva para la Entidad.

Agregan que es preciso recordar que la EPSS NUEVA tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Finalmente solicitan al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pues afirman que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)  
ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO  
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.,  
consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

#### **NUEVA EPSS FIs. 46-50:**

En cuanto a los datos de afiliación del accionante señalan que el accionante se encuentra vinculado a esa entidad en el régimen subsidiado, brindándose los servicios de salud conforme las radicaciones dentro de la red de servicios contratados de acuerdo a las competencias y garantías de los servicios relativos a la EPS.

En cuanto a la solicitud de servicios de transporte, hospedaje y alimentación para las citas del paciente, sostienen que son servicios que no se encuentran en el plan de beneficios de salud, por lo que no corresponde a esa entidad brindarla.

Señalan que corresponde al juez realizar un estudio pormenorizado de las circunstancias particulares para determinar una eventual inaplicación de las normas que regulan el plan obligatorio de salud.

Solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, dado que no se ha negado la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante.

En cuanto a la solicitud de transporte, viáticos, alimentación, hospedaje, señalan que no se evidencia solicitud médica especial de transporte por los galenos, por lo que resulta improcedente tutelar dicho derecho, además que tampoco se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del mismo.

De forma subsidiaria solicitan que en caso de ser concedida la acción de tutela se ordene a la Secretaría Departamental de Salud de Santander pagar a la NUEVA EPS el 100% de los costos de los servicios de salud suministrados al usuario en cumplimiento al presente fallo.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)  
ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO  
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MÁGDALENA S.A.S: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE: AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto la acción invocada es presentada por ROMULO ROJAS CHAPARRO, quien enmarca su pretensión con el fin que NUEVA EPSS, le brinde los viáticos consistentes en transporte intermunicipal, dentro de la ciudad de remisión, alojamiento y alimentación para sí mismo y un acompañante, a efectos de que se le haga entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante, esto es, DUTASTERIDE 0,5 MG ORAL EN CANTIDAD DE 180 PARA TOMAR CADA 24 HORAS, y cuya entrega es en la ciudad de Bucaramanga, y que a la fecha no han sido entregados afectando el derecho a su salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”*

*“Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación<sup>1</sup>. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.*

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

*(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”*

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)

ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: **(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario;** **(ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o** **(iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”**

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en las pruebas que obra al encuadernamiento, que el ROMULO ROJAS CHAPARRO es afiliado y beneficiario de los servicios de NUEVA EPSS, quien conforme a los anexos que se aportaron con la presente acción de tutela, requiere de control para el manejo de su diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PROSTATA / con especialista en UROLOGÍA, atención que se brinda en la Clínica Magdalena ubicada en la ciudad de Barrancabermeja, su domicilio es en esta misma ciudad, en la transversal 46B No 34-39 del Barrio los Alpes, la zonificación y servicios los recibe a través de la NUEVA EPS-S, entidad que tiene sede en Barrancabermeja.

Por tanto, llama la atención de este Juzgado, que los medicamentos deban ser entregados en farmacias de la ciudad de Bucaramanga, cuando en esta ciudad, Barrancabermeja la NUEVA EPS-S cuenta con farmacias con las cuales bien puede realizar las gestiones administrativas para la efectiva entrega de medicamentos que le han sido ordenados en este caso concreto al paciente ROMULO ROJAS CHAPARRO; para contrarrestar la sintomatología que produce el diagnóstico de HIPERPLASIA.

Adicionalmente, el accionante y paciente señaló no contar con los medios económicos para sufragar los gastos que los viáticos con los que debería contar para poder asistir a reclamar tales medicamentos en otra ciudad, hecho que se tiene por cierto, es fácil de inferirlo pues pertenece al régimen subsidiado en salud, se encuentra sisbenizado en Barrancabermeja con puntaje de 11,05, y actualmente se ocupa como transportador informal, cuyos ingresos como bien señaló no alcanzan al salario mínimo y solo le alcanzan para cubrir gastos propios de la canasta familiar.

Así mismo se debe tener presente que el paciente cuenta con 69 años, de edad, la ciudad a donde deber trasladarse se encuentra actualmente a 3 horas de distancia, entre recorrida de ida y regreso hacia la ciudad de su residencia serían 6 horas, por regla de experiencia el costo del pasaje Barrancabermeja-Bucaramanga -Barrancabermeja, corresponde a \$ 40.000, el valor de taxi dentro de la ciudad oscila entre 5 y 7 mil pesos, lo que equivale a \$ 50.000 mil pesos aproximadamente, carga adicional que no se compadece con la situación económica y diagnóstico del paciente, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)  
ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO  
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S,AS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

En consecuencia encuentra este Despacho, razón suficiente para considerar que el paciente verdaderamente no cuenta con recursos económicos suficientes y necesarios para asumir directamente los viáticos que le generaría asistir a otra ciudad para la entrega del medicamento ordenado.

Pues bien, frente al tema de entrega de medicamentos, la Ho. Corte Constitucional en sentencia 7-243 del 16 de mayo de 2016 reiteró que:

*“El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**<sup>[30]</sup>, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

26. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>[31]</sup>. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad<sup>[32]</sup> y continuidad<sup>[33]</sup> en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física<sup>[34]</sup>. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

27. La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.

**Regulación legal y reglamentaria de la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de suministrar y distribuir los medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado a sus afiliados. Procedimiento excepcional para garantizar su entrega en el lugar de residencia o trabajo del afiliado**

28. El Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012<sup>[35]</sup>, estableció en su artículo 131, la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud<sup>[36]</sup>.

A su vez, ordenó la implementación de un mecanismo excepcional de entrega de las medicinas dentro de las 48 horas siguientes, en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado, cuando el suministro de las mismas no pueda hacerse de manera completa una vez el usuario las reclame.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)

ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..

*29. De igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 1604 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012.*

*El objeto de la mencionada resolución es el establecimiento de los lineamientos para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado cuando este lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado<sup>[37]</sup>. Estas normas serán aplicables a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)<sup>[38]</sup>, su red de prestación de servicios y todas las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes a regímenes exceptuados<sup>[39]</sup>.*

*Además, el acto administrativo citado creó el Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Control de la entrega de medicamentos<sup>[40]</sup>, con la finalidad de servir de herramienta de información para las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud y les permita ejercer sus funciones de inspección vigilancia y control de manera más eficaz sobre la prestación del servicio de entrega excepcional de medicamentos en el domicilio del afiliado<sup>[41]</sup>.*

*Las entidades que hacen parte de este Sistema son: el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial del Fondo Nacional de Estupefacientes, la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), las Direcciones Territoriales de Salud, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, las Instituciones del Sistema General de Seguridad Social, Pertenecientes a regímenes exceptuados<sup>[42]</sup>.*

*Resalta la Sala las especiales funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, a quien en su función de inspección y vigilancia y control de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), le corresponde proteger los derechos de los usuarios a fin de que se les garantice el acceso y entrega de medicamentos así como la imposición de sanciones a quienes infrinjan sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios<sup>[43]</sup>.*

*Ahora bien, en relación con el procedimiento excepcional de entrega de medicamentos, el acto administrativo enunciado estableció como lineamientos especiales los siguientes<sup>[44]</sup>:*

- i) Información del afiliado: Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) deben garantizar la confidencialidad, veracidad y actualización de la información de sus afiliados, con la finalidad de evitar inconsistencias e imposibilidad en la entrega de los medicamentos en el lugar de residencia o trabajo cuando los usuarios lo autoricen.*
- ii) Programación en la entrega de medicamentos. Las entidades obligadas deberán programar con los afiliados la entrega de los medicamentos en el lugar de su domicilio o trabajo.*
- iii) Personal que realiza la entrega: el suministro excepcional de medicamentos deberá hacerse por un profesional Químico Farmacéutico o un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, que tenga los conocimientos necesarios para brindar información al usuario acerca del uso adecuado del medicamento y la importancia de la farmacoterapia. Esta información deberá ser entregada de forma verbal y escrita.*
- iv) Se establecieron además lineamientos sobre el transporte de medicamentos y la garantía de custodia y seguridad de los medicamentos.*



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)

ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S,AS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

*De otra parte, se consagró la obligación de las EPS, entre otras instituciones de reportar la información de afiliados y procedimientos excepcionales de entrega de medicamentos, la cual deberá rendirse de forma veraz y oportuna<sup>[45]</sup>.*

*Finalmente, los artículos 12 y 13 dispusieron la obligación de las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control para que, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución, inicien las respectivas investigaciones conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011<sup>[46]</sup>, con la consecuente imposición de las sanciones respectivas.*

*30. En consecuencia, en materia de protección del derecho a la salud y la entrega de medicamentos, se establecieron deberes constitucionales, legales y reglamentarios de las Entidades Promotoras de Salud, que deben ser observados, por todas las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En estas condiciones y ante las barreras administrativas que se presentan en este caso, se configura la vulneración de su derecho fundamental a la salud, puesto que el accionante no ha recibido a la fecha los medicamentos ordenados desde el 5/01/2020 y debido a la precaria situación económica que presenta, se protegerán los derechos del accionante ROMULO ROJAS CHAPARRO y se ordenará a la NUEVA EPSS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a gestionar de manera efectiva la **entrega completa** y sin dilaciones de ninguna índole del medicamento DUTASTERIDE 0,5 MG ORAL EN CANTIDAD DE 180 PARA TOMAR CADA 24 HORAS, a través de una de las farmacias del Municipio de Barrancabermeja, medicamento necesario para atender el tratamiento ordenado por su médico tratante. Se advierte a la NUEVA EPSS, que en el evento de ausencia de farmacia en esta ciudad, deberá entonces hacer entrega al señor ROMULO ROJAS CHAPARRO de los recursos económicos que aseguren el pago del total del transporte para desplazarse desde su lugar de residencia (Barrancabermeja hacia la Ciudad de Bucaramanga, y retorno hasta Barrancabermeja), cada vez que deba reclamar los medicamentos que le sean ordenados por su médico tratante, los cuales deberán cancelarse de forma diligente para que pueda asistir a su entrega.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere la accionante, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a reclamarlos, o al lugar al cual deba trasladarse para obtener los medicamentos, con ocasión a la patología que presenta HIPERPLASIA DE LA PROSTATA<sup>2</sup>

Finalmente, no se ordenará tratamiento integral, toda vez que la negativa de un servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-032 del 12 de Febrero de 2018, “no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las

<sup>2</sup> Folios 5 y 6 apartes de historia clínica.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)

ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

*nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante*”, por lo que no se considera necesario proferir una orden indeterminada respecto de servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S, pues se itera en este caso se trata esencialmente del no suministro de transporte para reclamar medicamentos, adicionando que el control con urología es en la ciudad de Barrancabermeja donde está siendo atendido.

Se le advierte a la entidad accionada y vinculada que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana, a la calidad de vida de ROMULO ROJAS CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No.13.878.336 conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal y/o director de la NUEVA EPSS o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, a gestionar de manera efectiva la **entrega completa** y sin dilaciones de ninguna índole el medicamento DUTASTERIDE 0,5 MG ORAL EN CANTIDAD DE 180 PARA TOMAR CADA 24 HORAS, al señor ROMULO ROJAS CHAPARRO a través de una de las farmacias del Municipio de Barrancabermeja, medicamento necesario para atender el tratamiento ordenado por su médico tratante. Se advierte a la NUEVA EPSS, que en el evento de ausencia de farmacia en esta ciudad, deberá entonces hacer entrega al señor ROMULO ROJAS CHAPARRO de los recursos económicos que aseguren el pago del total del transporte para desplazarse desde su lugar de residencia (Barrancabermeja hacia la Ciudad de Bucaramanga, y retorno hasta Barrancabermeja), cada vez que deba reclamar los medicamentos que le sean ordenados por su médico tratante, los cuales deberán cancelarse de forma diligente para que pueda asistir a su entrega.

**TERCERO:** Advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-011 (RAD INTERNO: 2020-005)

ACCIONANTE: ROMULO ROJAS CHAPARRO

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S,AS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE; AUDIFARMA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..

**CUARTO:** No acceder al TRATAMIENTO INTEGRAL, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, informando además que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

**SEXTO:** Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez

FALLO DE TUTELA